

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-064-2022 y R-083-2022

Nº de expediente: 2022000103

Fecha: 16-02-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: R-064-2022 y R-083-2022 [REDACTED] VS AYTO CARTAGENA
SOBRE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA LOS AÑOS 2019,2020 Y
2021.

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: INVERSIONES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha **9-1-2022**, ratificada mediante **escrito de 2-2-2022**, [REDACTED] presentó ante el **AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** una solicitud de información en relación con R-064-

2022, ratificada en la R-083-2022 [REDACTED] VS AYTO CARTAGENA SOBRE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA LOS AÑOS 2019,2020 Y 2021.

En ella exponía:

“Que me sea facilitada la información referente a las inversiones realizadas en el municipio de Cartagena con detalle de barrio, diputación, detalle de la inversión, valor económico de la inversión, empresa adjudicataria que realizó los trabajo o fue contratada, y concejal que solicitó la actuación (si esta fuera la razón de realizar la inversión), de los años 2019, 2020 y 2021”.

En su ratificación de fecha 2/2/2022 señala que su petición va encaminada a saber dónde invierte el dinero público el ayuntamiento con detalle de barrio y diputación. Por ello vuelve a solicitar lo mismo que en solicitud inicial.

Tercero.- En este Consejo se han recibido alegaciones con informe de 25/5/22 de la Responsable del Servicio de Portal y Oficina de Transparencia de dicho Ayuntamiento, en las que se señala respecto a la petición indicada:

“Se realiza petición de informe al Servicio de Infraestructuras en fecha 12/01/2022, que responde el 17/01/2022, entre otros, lo siguiente:

“El solicitante desea conocer la inversión real del Ayuntamiento en el municipio; en concreto la información referente a las inversiones realizadas en el municipio de Cartagena con detalle de barrio, diputación, detalle de la inversión, valor económico de la inversión, empresa adjudicataria que realizó los trabajos y fue contratada; y Concejal que solicitó la actuación de los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO.- El Capítulo VI de cada uno de los presupuestos de gastos detalla los gastos en inversiones reales; éstas han de canalizarse de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CUARTO.- Las fases que pueden distinguirse en el expediente de contratación (preparación, adjudicación y ejecución) se contienen en su respectivo expediente electrónico, cumpliendo las previsiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con los extremos a publicar en la Plataforma de Contratación

del Sector Público, no pudiendo discriminar en función a los criterios que el solicitante determina en su escrito, encontrándose la información solicitada dispersa en multitud de expedientes.

QUINTO.- El art. 18.1 c) de la Ley 19/2013 establece como causa de inadmisión las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. Asimismo, el Consejo de Transparencia entiende que cabe apreciar la concurrencia de una acción de reelaboración previa a la divulgación de la información, entre otros supuestos:

- La información solicitada no se encuentre desagregada en los términos consignados en la solicitud.
- La solicitud exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes.
- La solicitud demande una actividad de análisis o interpretación.

Por todo lo anteriormente expuesto, salvo mejor criterio, entiende el que suscribe que procede la inadmisión de la solicitud por concurrencia de la causa establecida en el art. 18.1 c), instando al interesado a concretar la información que solicita a la vista de las distintas licitaciones publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma> “.

Con fecha 2/02/2022 se le hace escrito al interesado, requiriéndole para que concrete la información a fin de poder darle acceso a la información pública.

El interesado responde a este requerimiento, en fecha 2/02/2022, reafirmando en la misma petición inicial, sin atender a lo demandado.

Con fecha 25/05/2022, se dicta resolución de inadmisión:

“CONSIDERANDO: Que el artículo 18.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, establece lo siguiente:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refirieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

RESULTANDO: Que, la información solicitada por [REDACTED] requiere de una reelaboración previa puesto que abarca tres años y la información está dispersa en múltiples expedientes, algunos de ellos sin concluir, según informe recibido del área de Infraestructuras de fecha 17/01/2022.

RESULTANDO: Que una vez recibido el informe de Infraestructuras, se requiere al interesado, en fecha 2/02/2022, que concrete la petición de información con el fin de poder darle acceso.

También se le indica que puede consultar todos los contratos realizados por este ayuntamiento en la Plataforma del Estado: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>

RESULTANDO: Que el interesado rechaza concretar el acceso a la información, manteniendo la petición inicial.

- I. CONSIDERANDO: lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decretos de Alcaldía sobre Organización Municipal de 12 de junio de 2021 y 4 de marzo de 2022 y Acuerdos de Junta de Gobierno Local sobre ratificación de las delegaciones otorgadas en Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Órganos Directivos de fechas 17 de junio de 2021 y 4 de marzo de 2022.

Por el presente **DISPONGO**:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de [REDACTED] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución”.

Se adjunta la documentación que compone el expediente TRAINF2022/1 de esta Concejalía de Transparencia.”

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista del **Decreto de 25/5/2022 de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública**, esta reclamación ha perdido su objeto.

Si no estuviese conforme con ella el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

TERCERO.- Acumulación. El artículo 57 de la LPACAP dispone:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Acumular las reclamaciones **R-064-2022 y la R-083-2022**, al ser la primera la reclamación inicial y la segunda la ratificación de la primera, es decir produciéndose identidad sustancial de ambos procedimientos.

Segundo. Declarar la terminación de ambos procedimientos **R-064-2022 y R-083-2022**, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] **VS AYTO CARTAGENA SOBRE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA LOS AÑOS 2019,2020 Y 2021**, a la vista **Decreto de 25/5/2022 de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública**, procediéndose a su archivo.

Tercero. Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarto. Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)